

DECRETO - LEY Nº 3.893

Acordando facilidades a contribuyentes para el pago de sus deudas

La Plata, 2 de abril de 1958.

Visto el expediente 2.306-120.232, año 1958, del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, y—

Considerando:

Que gran cantidad de contribuyentes acogidos a los beneficios del pago de sus deudas en cuotas, conforme a lo establecido en los

decretos-leyes 168/56 y 9.954/57, no han dado cumplimiento a los plazos fijados, por lo cual se han hecho pasibles de las sanciones establecidas en los mismos.

Que el número elevado de infractores puede aceptarse como indicativo de que las causas que hayan originado esas situaciones, sean ajenas a las voluntades particulares de los contribuyentes.

Que la caducidad de los plazos acordados, e imposición de penalidades, resultan inconvenientes en la práctica, para obtener como resultado, la normalización de la recaudación.

Que por ello, es adecuado acordar otra oportunidad, para permitir la regularización de la situación fiscal de dichos contribuyentes, atendiendo a la evidencia de que sus presentaciones demuestran la presencia de un propósito sano, que es deber estimular.

Que asimismo, es propicio revisar el sistema de sanciones que estatuyen los decretos-leyes indicados al comienzo, a fin de adecuarlos de manera que no puedan frustrar los propósitos que se han tenido en cuenta.

Por ello, el Interventor Federal en la provincia de Buenos Aires, en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Los contribuyentes acogidos a los planes de pagos a plazos de sus obligaciones fiscales, según los regímenes establecidos en el decreto-ley 168/56 y sus ampliatorios, y en el decreto-ley 9.954, año 1957, que no hubieren dado cumplimiento a las condiciones estipuladas, podrán regularizar su situación abonando la totalidad de las cuotas atrasadas, hasta el 31 de abril de 1958, sin multas, recargos moratorios o punitivos e intereses.

Prorrógase hasta la misma fecha, el vencimiento de la octava cuota correspondiente al plan establecido en el decreto-ley 168/956 y el de la última del decreto-ley 9.954/957.

Art. 2º Los deudores que a la fecha de vencimiento del plazo fijado en el artículo 1º, no hubieran regularizado su situación perderán el derecho al plazo acordado, y deberán satisfacer la totalidad de su deuda, con más un 25 % de ella en carácter de multa, sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo pago, de conformidad con el artículo 44º del Código Fiscal.

Art. 3º Los deudores que en adelante no paguen las cuotas en los términos fijados al efecto, deberán abonarlas con más una multa del 25 % de cada una de ellas y los intereses del artículo 44º, del Código Fiscal.

Art. 4º En el caso de efectuarse pagos de cuotas existiendo otras vencidas, los mismos se imputarán a las más remotas.

Art. 5º Los deudores acogidos al decreto-ley 9.954/57, no podrán optar nuevamente por los plazos establecidos en el decreto-ley 168, año 1956.

Art. 6º En los casos de deudas en estado de ejecución por incumplimiento a los decretos-leyes 168/56 y 9.954/57, los deudores gozarán de los beneficios del artículo 1º, siempre que paguen dentro del plazo fijado en el mismo, las cuotas vencidas y las costas o gastos causídicos que se hayan producido o devengado, pudiendo seguir pagando en cuotas los saldos adeudados.

Art. 7º Los deudores que a la fecha del presente decreto-ley, hubieran pagado cuotas estando vencidos los plazos fijados para cada una de ellas, quedan eximidos de las multas e intereses que les hubiera correspondido.

Art. 8º Las multas e intereses abonados con anterioridad a la fecha del presente decreto-ley, como así también los cheques y giros que se hubieran remitido para responder al pago total o parcial de deudas y que se hallaran pendientes de ingreso, se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición.

Art. 9º El presente decreto-ley, será refrendado por todos los ministros, en Acuerdo General.

Art. 10º Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Legislatura.

Art. 11º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y "Boletín Oficial".

BONNECARRERE.

**E. CORTÉS, JUAN R. AGUIRRE LANARI,
JAIME E. RUIZ, RODOLFO A. EYHERABIDE,
E. Z. DE DECURGEZ, A. R. REYNAL O'CONNOR.**
